

LUIS AGUIAR DE LUQUE (ed.). *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Gobierno judicial*, Tirant, Valencia, 2016.

MARIBEL GONZÁLEZ PASCUAL (dir.). *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, Tirant, Valencia, 2016.

I. «*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley*». El apartado 1 del artículo 117 de la Constitución Española (CE), con el que arranca el Título VI de la CE dedicado al Poder Judicial, recoge uno de los rasgos que caracterizan el ejercicio de la función jurisdiccional: la independencia. Hoy es comúnmente admitido que en un Estado donde no exista un poder judicial independiente no hay Estado de Derecho. Como ha señalado el Tribunal Constitucional (TC) es una «*pieza esencial de nuestro ordenamiento, como del de todo Estado de Derecho, y la misma Constitución lo pone gráficamente de relieve al hablar expresamente del «poder» judicial, mientras que tal calificativo no aparece al tratar de los demás poderes tradicionales del Estado*» (STC 108/1986, FJ 6)

De esta manera, una preocupación clásica de todos los regímenes modernos, como señala Díez-Picazo Giménez, ha sido garantizar esa independencia frente a los demás poderes del Estado, especialmente frente al Ejecutivo, así como respecto del propio Poder Judicial. La existencia de un órgano de gobierno del poder judicial, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es la expresión más clara de esa

preocupación. Órgano cuya finalidad, como ha señalado el Alto Tribunal es «*privar al Gobierno de esas funciones y transferirlas a un órgano autónomo y separado*» (STC 108/1986, FJ 7)<sup>1</sup>.

Numerosos trabajos han abordado desde la aprobación de nuestro texto constitucional el estudio de la independencia judicial y los mecanismos de garantía establecidos para su efectividad, muestra del gran interés y problemática que siempre han suscitado estas cuestiones. No es posible hacer una relación de todos ellos en esta recensión. No es su objeto y cualquier selección resultaría incompleta pues son numerosos, por lo que es más operativo remitir a los propios trabajos recogidos en las obras que se recensionan, que ya hacen referencia a la bibliografía más relevante a este respecto.

Las dos obras que se recensionan a continuación de forma conjunta se enmarcan en un nuevo conjunto de estudios en esta crucial materia, y si bien cada una de ellas se centra en el estudio

<sup>1</sup> El mismo, como es sabido, ha sido objeto de una reciente reforma, la cual fue tempranamente analizada por Rosa M.<sup>a</sup> Fernández Riveira en un interesante y novedoso trabajo, cuya lectura altamente recomendamos. FERNANDEZ RIVEIRA, R.M.: «¿Regeneración democrática? Algunas reflexiones sobre la nueva Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General Del Poder Judicial», *Revista de Derecho Político* n.º 91, 2014, pp. 137-182.

de un elemento esencial para la independencia judicial, es dicha independencia y su garantía el eje central sobre el que pivotan los distintos trabajos que se recogen en las mismas.

Los autores que participan en las dos obras son todos profesionales con una dilatada experiencia y dominio de la materia, que se ve reflejada en la calidad de los trabajos. No es posible comentar con la profundidad que se desearía las interesantes contribuciones recogidas en ambas obras, debido a las limitaciones que la misma recensión impone, por lo que se destacarán las principales ideas y aportaciones de cada uno poniendo el énfasis en el mencionado hilo conector de todos ellos: la independencia judicial.

II. Comenzando por la obra dirigida por Maribel González Pascual, la misma se centra en el estudio del estatuto de los jueces y magistrados, uno de los elementos fundamentales de la independencia judicial como se ha adelantado.

Los Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, son los encargados de administrar justicia «sometidos únicamente al imperio de la ley» (art. 117.1 CE). Ejercen la función jurisdiccional y es la naturaleza de esta función la que conlleva, como señalan Montero Aroca o Díez-Picazo Giménez, que Jueces y Magistrados cuenten con un estatuto jurídico propio distinto del estatuto del resto de funcionarios públicos. Estatuto que busca garantizar la independencia judicial y que abarca desde las condiciones de acceso, ejercicio y finalización de la carrera judicial, la responsabilidad que cabe exigir a los miembros de

la judicatura en el desempeño de dicha función jurisdiccional, hasta las limitaciones que pueden establecerse al ejercicio de determinados derechos fundamentales de los integrantes del poder judicial.

La obra examina todas estas cuestiones a la luz de la independencia, a cuyo efecto dedica su primera parte a una reflexión sobre los orígenes y evolución del concepto de independencia judicial, su configuración en diferentes sistemas y los nuevos retos a los que se ha de dar respuesta. Así, la primera colaboración de Héctor López Bofill realiza un análisis desde un enfoque histórico de los orígenes y evolución de la independencia judicial, en el que destaca el papel de la misma como mecanismo para afianzar la construcción del Estado, para llegar a la conclusión de que en la actualidad se puede detectar una vuelta a los motivos que dieron origen al concepto (la necesidad de captación de recursos por el Estado) pero con efectos diversos (pues esta necesidad está derivando en una proliferación de sistemas jurisdiccionales y arbitrales internacionales respecto de los que es difícil predicar que satisfacen el principio de independencia). Perspectiva histórica y conclusión interesantes que ponen en relación el concepto tradicional de independencia con los nuevos retos que afrontan los Estados en el actual marco económico globalizado.

Por su parte, las colaboraciones de Rafael Bustos Gisbert y de Felipe Paredes Paredes permiten obtener una visión comparada de la independencia judicial en Europa y el sistema interamericano, respectivamente, realizando

ambos un enfoque eminentemente jurídico práctico, que recoge la principal jurisprudencia de los respectivos tribunales en la materia. Así, Rafael Bustos, partiendo de un detallado análisis del concepto de independencia en el contexto europeo, extrae la conclusión de que la independencia judicial es, por un lado, un principio estructural que establece un objetivo claro vinculado más a la garantía de derechos que a la estructuración interna del poder; y, por otro, es un concepto claramente vinculado al derecho a un juicio justo y, en particular, al derecho a la imparcialidad del juez. Pero, además, añade que es posible detectar una lenta mutación en esta naturaleza de la independencia y que «estaríamos asistiendo al nacimiento de una nueva manifestación del principio de independencia judicial como el derecho del juez a su independencia» (p. 57), que se canaliza a través de las exigencias derivadas de la aplicación de las garantías del proceso a cualquier acto vinculado al estatuto jurídico del juez. En el caso del sistema interamericano, expuesto por Felipe Paredes, la CorteIDH parte de la diferenciación entre independencia frente a otros órganos del Estado, e imparcialidad como independencia frente a las partes, aunque reconoce que ambas tienen una finalidad común consistente en evitar que tanto el poder judicial como sus integrantes se vean sometidos a presiones tanto externas como internas. Por lo tanto, aunque de diversa forma, se buscan las mismas garantías que en el sistema europeo, destacando el autor la reciente sentencia de la Corte *Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs Ecua-*

*dor* que aproximaría la jurisprudencia de la misma a la del ámbito europeo al reconocer la independencia e imparcialidad no sólo como un derecho subjetivo del justiciable frente al Estado, y por tanto del juez como justiciable, sino también como un principio objetivo controlable por la Corte.

Y cierra esta primera parte la colaboración de Jorge Ernesto Roa Roa, en la que el autor defiende la tesis en virtud de la cual la existencia de la acción pública de constitucionalidad en Colombia provee de algunos elementos que contribuyen al aumento de la independencia de la Corte Constitucional colombiana, para lo que enuncia diez argumentos a favor, concluyendo con una visión crítica sobre los aspectos que podrían poner en cuestión el núcleo de la relación entre acceso directo al control de constitucionalidad y la independencia judicial; problemas que, sin embargo, señala también se presentan en otros diseños por lo que la eliminación de la acción no acabaría con ellos. Estudio interesante de un sistema y un mecanismo que puede decirse es bastante desconocido en Europa.

A continuación, la segunda parte de la obra aborda el estatuto del juez en España en lo que respecta, por un lado, al sistema de acceso a la judicatura y el diseño del sistema de formación continua de los jueces y, por otro, la responsabilidad de los miembros del poder judicial en el desempeño de sus funciones. Elementos integrantes del estatuto jurídico del juez que buscan asimismo reforzar la independencia judicial.

Por lo que respecta al sistema de acceso a la justicia, la colaboración de

Pascual Ortuño Muñoz pone el énfasis en la falta de modernización del sistema de justicia en España y las diferencias con otros sistemas de países de nuestro entorno, que señala ha dado lugar a un modelo de independencia de la justicia «meramente nominal» (p. 115). En concreto, por lo que respecta al sistema de reclutamiento de los jueces resalta su debilidad y deterioro en la práctica tanto, por un lado, por lo que respecta al proceso de selección para el acceso a los órganos superiores de la magistratura, que al depender del CGPJ queda marcado por la influencia de los intereses de los partidos políticos que controlan el mismo (aspecto este que es objeto central en la segunda de las obras que se recensianan), como respecto a los procesos de selección para el primer grado jurisdiccional, que continúan basados en un diseño de concurso-oposición que dista de estar cerca de los principios de igualdad, mérito y capacidad. La solución, en el primer caso, no pasa según el autor por una reforma legislativa sino por la exigencia ética de transparencia en el proceso para que se implanten los principios de igualdad, mérito y capacidad. Y, en el segundo caso, por el establecimiento de un sistema que cumpla unos requisitos mínimos entre los que se encuentran asimismo los citados principios.

Debilidad y falta de modernización para afrontar los retos del siglo XXI que se extienden también al sistema de formación continua de los jueces en España, como claramente se refleja en el trabajo de Maribel González Pascual, que critica cómo se sigue insistiendo en una formación basada en

un estudio acrítico de la norma, y que no es ni individualizada, ni plural, ni se tiene en cuenta para la promoción profesional, tal y como establece la LOPJ. Por lo que, de nuevo, el sistema español muestra sus defectos también en otro elemento que puede contribuir a reforzar la independencia judicial.

Por otra parte, la responsabilidad de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional es el contrapeso a la independencia de la que gozan, cuestión a la que se dedican las dos siguientes colaboraciones. Es precisamente esa independencia, como señala Mario Hernández Ramos, la que supone una dificultad añadida para el control del poder judicial que no está presente en los otros poderes del Estado. El autor, con base en un interesante análisis del concepto anglosajón de *accountability*, examina si puede entenderse que el CGPJ está asumiendo ciertos postulados del mismo para completar el limitado concepto de responsabilidad judicial presente en nuestra doctrina. Y, en concreto, la aplicación de una perspectiva cercana al concepto de *soft accountability*, que entiende la rendición de cuentas como la posibilidad de establecer una relación de información, explicación y colaboración entre el poder legislativo y el judicial, sin establecer una relación de superioridad de aquél sobre éste, y sin la posibilidad de sancionar. *Soft accountability* que, entiende, ayudaría a cambiar la dinámica de las relaciones existentes entre el poder legislativo y el judicial y a generar en el ciudadano una «percepción de honestidad y buen gobierno» (p. 181). Transparencia y responsabilidad que siguen siendo una

tarea pendiente del poder judicial en España.

Asimismo, la independencia judicial también juega un papel limitador del concepto que se ha adoptado del error judicial, como aborda Joan Solanes Mullor, que acertadamente destaca cómo una vez más la concepción formalista de la función jurisdiccional y la alta valoración de la independencia judicial afecta también al tratamiento del error judicial en España, que unido a la práctica jurisprudencial restrictiva, ha llevado a una escasa responsabilidad del poder judicial. Por ello, señala la necesidad de abandonar esta concepción formalista y el replanteamiento de la independencia judicial, moderando su importancia, para apostar por más responsabilidad.

Por último, la tercera parte de la obra se centra en los derechos fundamentales de los jueces y los posibles límites que pueden establecerse a los mismos en atención a la especial función que tienen encomendada y su deber de independencia e imparcialidad. Así, Javier Hernández García se centra en el derecho a la libertad ideológica de los jueces exponiendo con claridad por qué no es posible actualmente seguir manteniendo una concepción formalista de los jueces como meros aplicadores del derecho cuyas decisiones no están influenciadas por la política u otros factores, así como por qué el especial estatuto jurídico del juez y su función exigen unos estándares específicos de actuación del ciudadano-juez que no son exigibles al resto. Derecho que en su proyección externa adquiere una dimensión pública y que, por tanto, puede y debe valorarse si se ajusta

a los límites que se derivan de la Constitución. Por su parte, Marc Carrillo realiza un análisis del alcance y límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los jueces, dejando clara la distinción entre, por un lado, la libertad de expresión del juez en el ámbito de la función jurisdiccional y, por otro, en su condición de ciudadano, siendo en este segundo caso cuando el juez dispone de este derecho si bien, como ya se ha señalado, debido a su específico estatuto jurídico y función el mismo ha de ser modulado según el ámbito material en el que decida manifestar su opinión. Y, por último, María José Corchete Martín ofrece un análisis del derecho de asociación de los jueces, diferenciando entre las asociaciones profesionales, respecto de las que se destaca una vez más la defectuosa regulación en España así como la práctica llevada a cabo hasta la fecha (que han permitido mantener un modelo muy criticado), y la asociación a asociaciones no profesionales, de la que también destaca la falta de legislación y los problemas que plantea la no prohibición de pertenecer a asociaciones que vayan manifiestamente en contra de los valores y principios constitucionales.

Puede observarse, por tanto, que las distintas colaboraciones que integran la obra destacan la visión formalista del poder judicial, del concepto de independencia judicial y de los distintos elementos que integran el estatuto de los jueces en la actual regulación, visión que no se acomoda a las demandas del siglo XXI, y que pone de manifiesto unas carencias respecto de las cuales los distintos trabajos propo-

nen diversas opciones, apoyándose en las respuestas que ofrecen los textos internacionales, el derecho comparado y la doctrina especializada.

III. Por su parte, la obra coordinada por el prof. Luis Aguiar de Luque aborda otro de los mecanismos adoptados para garantizar la independencia judicial: el órgano del gobierno autónomo del Poder Judicial, el CGPJ. Órgano que, desde sus orígenes, ha generado un gran debate y crítica respecto de su desarrollo por el legislador orgánico y funcionamiento en la práctica. La última reforma de la institución llevada a cabo se ha realizado a través de la LO 4/2013, de 28 de junio. Reforma sobre la que pivotan las distintas colaboraciones que se integran en esta obra colectiva, lo que hace de la misma una aportación de sumo interés.

La obra comienza con la colaboración del propio editor, Luis Aguiar de Luque, que puede entenderse a modo de introducción pues ya viene a recoger algunas de las críticas fundamentales al órgano que se reiteran posteriormente en el resto de trabajos. En concreto, la forma en la que el Consejo ha funcionado en la práctica, marcado por la intensa polarización ideológica en su interior, y la escasa aportación para lo que era su misión constitucional por excelencia: la independencia judicial. Crítica que se extrae del análisis de algunos de los elementos centrales del régimen jurídico del órgano y de los problemas de su implementación en la práctica. Circunstancias que hacen que no sea sorprendente la reforma emprendida en 2011, que si bien comenzó de forma adecuada, tras las modificaciones sufridas en su paso por las

Cámaras, señala Aguiar ha sido una «nueva ocasión frustrada para establecer el régimen jurídico del mismo acorde con la misión constitucional para la que fue concebido por el constituyente» (p. 26).

De entre los distintos aspectos más criticados del órgano de gobierno del poder judicial, su composición y la elección de sus miembros puede decirse que ha sido el principal y que más controversias ha suscitado. A este respecto, Ascensión Elvira Perales, partiendo de una revisión de la evolución de los distintos modelos adoptados para la elección de los vocales del CGPJ y del análisis del borrador propuesto por la Comisión institucional nombrada por el Gobierno en 2011 para la elaboración de un nuevo texto de la LOPJ, analiza la reforma llevada a cabo por la LO 4/2013 respecto de la que básicamente concluye mantiene el anterior modelo: la elección de los vocales se mantiene en manos de las Cortes Generales, señalando la autora que se pierde así la ocasión de ceder la misma a sus protagonistas y asumir la interpretación dada por el TC en su sentencia 108/1986 (que aconsejaba su sustitución). Se mantiene la vinculación de la elección a criterios políticos, con las negativas consecuencias que ello ha conllevado, especialmente para la independencia (mientras que la propuesta de la Comisión institucional sí habría contribuido a reforzar la misma).

Por el contrario, la LO 4/2013 sí introduce un cambio importante en la configuración de la Comisión Permanente del CGPJ, a cuyo estudio se dedica la aportación de Francisco Javier Donaire Villa. El autor parte de un

breve examen del marco constitucional y una sucinta referencia al Derecho comparado, como paso previo al análisis de las novedades esenciales introducidas en el régimen jurídico de la Comisión Permanente. Respecto de las mismas, destaca cómo la nueva regulación acentúa el papel y cometido de la Comisión Permanente en detrimento del Pleno, potenciación que queda reflejada en el incremento en el número de sus miembros así como respecto al estatuto de los mismos. De esta forma, concluye, gran parte de las funciones inherentes al gobierno del poder judicial, que son la «razón de la existencia constitucional del Consejo», pasan a la Comisión Permanente, quedando en el Pleno básicamente las que corresponden a asuntos externos a esa función esencial de gobierno (pp. 66-67). Se plantea así, según el autor, la duda de si estas funciones han de corresponder a la Comisión Permanente atendiendo a la Constitución. Duda que, señala, corresponderá aclarar al TC cuando resuelva el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la LO 4/2013.

Por su parte, Itziar Gómez Fernández aborda con gran detalle y profundidad una de las funciones conaturales a la existencia del CGPJ y garantiza asimismo de la independencia judicial, la función de nombramiento, y la necesidad de introducir límites a la misma de cara a garantizar la independencia del juez respecto del órgano garante de la misma. Así, en concreto, se centra en los nombramientos discrecionales, en los que el elemento determinante es la voluntad del Pleno una vez verificados los requisitos establecidos por la LOPJ. Y, a este respecto,

realiza un análisis de los límites fijados en la ley y la jurisprudencia, examinando en concreto los principios de mérito y capacidad (cuya importancia es también destacada por Pascual Ortuño en la colaboración examinada en la otra obra que se recensionan), para pasar a continuación a estudiar el contenido de dichos límites, que aborda con mayor detalle teniendo en cuenta las previsiones legislativas y reglamentarias, así como la jurisprudencia cambiante del TS. Extrayendo, como conclusión, que pese a los límites introducidos los nombramientos del CGPJ son altamente discrecionales, y la misma sombra de polarización que se ha comentado que pesa sobre la composición del órgano se proyecta sobre los nombramientos que éste efectúa. Lo que sí es posible constatar, según la autora, es que han sido los propios jueces de la Sala tercera del TS quienes mejor han garantizado la independencia judicial y han ido recortando el margen de actuación del Consejo.

La siguiente colaboración, firmada por Gema Rosado Iglesias y Ana Espinosa Díaz, se centra en el ejercicio de la potestad disciplinaria por el CGPJ, elemento una vez más del que se destaca su carácter fundamental para garantizar la independencia judicial. Partiendo, por tanto, de la conexión entre independencia judicial y potestad disciplinaria las autoras realizan un examen pormenorizado de la configuración de dicha potestad en la LOPJ tras la reforma llevada a cabo por la LO 4/2013, centrándose específicamente en la responsabilidad disciplinaria y los aspectos de la misma con mayor conexión con la independencia judicial.

Y del análisis de dichos aspectos, de nuevo, aparece destacado cómo el especial estatuto jurídico de Jueces y Magistrados determina las singularidades de su régimen disciplinario y justifica que el ejercicio de la potestad disciplinaria se atribuya al CGPJ. A este respecto, interesa destacar una de las novedades introducidas por la reforma que sí potencia las garantías en este procedimiento sancionador, al crear un nuevo órgano encargado de la instrucción (el Promotor de la acción disciplinaria), dar una nueva regulación a la Comisión Disciplinaria y realizar un nuevo reparto de funciones de forma que se diferencie entre quien decide que se incoe el procedimiento, quien instruye y quien adopta la sanción.

A continuación, María Fraile Ortiz examina la potestad reglamentaria del CGPJ, respecto de la que destaca cómo las distintas opciones a favor de una mayor o menor potestad reglamentaria del mismo se han apoyado en el argumento de su contribución a la garantía de la independencia judicial. Se centra la autora en la potestad reglamentaria *ad extra*, y tras analizar la evolución desde la regulación inicial y la transformación del modelo a raíz de la jurisprudencia del TC (en concreto, la Sentencia 108/1986), se centra en su nueva regulación a raíz de la reciente reforma del Consejo, respecto de la que concluye no aporta nada nuevo sino que es más bien una vuelta a los orígenes, manteniéndose una amplia lista de materias que pueden ser objeto de la potestad reglamentaria y desapareciendo por completo la propuesta de la Comisión institucional de excluir toda potestad reglamentaria externa, que

entiende la autora sí habría supuesto una «auténtica transformación» (p. 163). Coincide así, en este punto, con Ascensión Elvira, que también destaca el borrador de la Comisión frente al texto finalmente aprobado. Pero no con David Giménez Gluck, que entiende que la potestad reglamentaria *ad extra* si resulta bastante limitada tras la reforma.

El trabajo de David Giménez Gluck describe con detalle las funciones no constitucionales del CGPJ (las cuales contribuyen también a la garantía de la independencia judicial que se viene analizando), realizando una clasificación de las mismas y destacando los supuestos en los que entiende la atribución al Consejo es lógica, de aquellos en los que considera que éste no debería participar. De entre las diversas funciones analizadas, es de interés destacar dos de ellas, pues el autor mantiene una postura diversa a la defendida por otros autores en otros de los trabajos que venimos comentando. Así, el cambio introducido por la LO 4/2013 a raíz del cual ya no hay deber alguno del Presidente del Consejo de comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones (fuera del supuesto de la memoria anual), respecto del cual el autor entiende que se plantean dudas sobre su constitucionalidad pues el deber de comparecer se desprende del deber de información a las Cámaras establecido en el art. 109 CE (a diferencia de la visión mantenida por Mario Hernández Ramos, que entiende que esta idea de existencia de un deber de información encierra una velada jerarquía entre las Cortes y el poder judicial, cuando la relación entre ambos poderes



debe entenderse como de colaboración y coordinación, no de sumisión —pp. 170-171—. Y, por lo que respecta a la politización de la institución, a diferencia por ejemplo de Ascensión Elvira Perales, entiende que más que por la designación de los vocales se ha producido por el ejercicio desmesurado de la función de emisión de informes sobre anteproyectos de ley. Concluye el autor, la necesidad del «adelgazamiento» de las funciones no constitucionales, cuestión no lograda por la última reforma y que es problemática, teniendo en cuenta que la mayoría de los vocales ya no tienen dedicación exclusiva por lo que entiende será «cuestión de tiempo para que el actual Consejo [...] se vea incapaz de seguir asumiendo algunas de las funciones no constitucionales que todavía ostenta» (pp. 192-193). Por ello, como reforma, propone la supresión de la participación del Consejo en el régimen retributivo de los jueces, trasladar el control de la estadística judicial al Ministerio de Justicia, racionalizar la actividad internacional y suprimir la obligatoriedad de la emisión de informes para anteproyectos de ley.

La penúltima colaboración se centra en las relaciones del CGPJ con el Tribunal Supremo. En la misma, Emilio Pajares Montolío examina, por un lado, en qué medida el Consejo, atendiendo a su composición, se configura o no como un instrumento potencialmente al servicio de la cúpula judicial o excesivamente atento a sus intereses, respecto de lo cual señala que hay una desproporción en la representación de la alta magistratura pero que la misma no ha resultado muy relevante en la

práctica pues el voto se orienta más bien en función del grupo que propuso a cada vocal más que por razón de la categoría. Y, por otro lado, aborda cómo afecta el ejercicio de las respectivas competencias de cada uno de los órganos al otro, teniendo en cuenta que el TS no ha sido excluido del ámbito competencial del Consejo y que los actos y disposiciones de éste son controlados por aquél. Aspecto en el que la principal cuestión se plantea por lo que respecta a la función de designación cuando se trata de acceder al propio Tribunal Supremo, destacando el autor la evolución de la jurisprudencia del TS que además de los requisitos de antigüedad y especialización pasó a exigir la motivación de los nombramientos y la adecuada valoración de los principios de mérito y capacidad; criterios que, considera, deberían también tener algún tipo de reconocimiento legal.

Por último, Ana M.<sup>a</sup> Ovejero Puente plantea en la última de las contribuciones de la obra la cuestión de si el concepto de «accountability» puede ser un instrumento eficaz para exigir responsabilidad al poder judicial. Concepto que, al igual que apunta el trabajo de Mario Hernández Ramos, resulta difícil de aplicar debido al principio de independencia judicial que ampara el ejercicio del poder judicial. La concepción formalista del juez como mero aplicador de la ley y la alta importancia de la independencia judicial (como se apunta también en el trabajo de Joan Soler) explica el por qué de la regulación de la rendición de cuentas del poder judicial en el ordenamiento español, con medidas muy

débiles y que no producen sanciones. Concepción que impide un control vertical, directo por parte de la ciudadanía. Sin embargo, señala la autora cómo actualmente ya no se puede mantener esta concepción formalista, pues el juez no es un mero aplicador de la ley, integra el ordenamiento y crea derecho incidiendo con su actuación en la vida político/social de la comunidad, por lo que si esto se admite ha de asumirse que tienen responsabilidad política y «deben ejercerla bajo el amparo de la legitimidad democrática como el resto de los poderes» (p. 235). Por todo ello, la autora realiza una detallada propuesta para fortalecer la rendición de cuentas del poder judicial, tomando elementos de la teoría de la *accountability*, que incluyen tanto el desarrollo de medidas verticales de conexión con la voluntad popular como el fortalecimiento de medidas institucionales horizontales de rendición de cuentas, a cuya lectura remitimos para suscitar el debate so-

bre el fondo de la propuesta, como la propia autora señala.

Las distintas colaboraciones de esta segunda obra que se recensionan permiten, por tanto, una puesta al día respecto al órgano de gobierno del poder judicial, destacando varias de ellas las oportunidades perdidas con la reciente reforma, y realizando también interesantes propuestas para mejorar el sistema y reforzar la independencia, objeto central que se destaca en todas las colaboraciones como venimos señalando.

En resumen, la lectura conjunta de las dos obras que se recensionan permite una visión bastante razonable de la independencia judicial en España y cuáles son las principales problemáticas o puntos débiles respecto a la misma en nuestra actual regulación, lo cual sin duda enriquecerá al lector.

COVADONGA FERRER  
MARTÍN DE VIDALES

*Profesora de Derecho Constitucional  
Universidad Complutense de Madrid*